

CONSIDERACIONES SOBRE LA PROFESIÓN DE TRADUCTOR JURADO

Roberto Mayoral Asensio
Universidad de Granada

1. Tiempos de cambio

Reproducimos a continuación, por su interés, una declaración a propósito de la traducción jurada realizada por el ex ministro español de Asuntos Exteriores, Javier Solana, en 1993 con ocasión de la celebración del 150 aniversario de la Real Orden de 8 de marzo de 1843, en la que se hace mención de los traductores jurados:

Los desvelos eruditos de D. Josep Peñarroja Fa, Vicepresidente de la Asociación Profesional Española de Traductores e Intérpretes (APETI), le han llevado a rastrear la primera referencia oficial de los Intérpretes jurados en una Real Orden de 8 de Marzo de 1843. Celebramos, por tanto, el 150 Aniversario de la creación formal de la figura de los Intérpretes Jurados, aunque lo cierto es que éstos venían existiendo ya con anterioridad y con su dependencia de la actual Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, a efectos de exámenes y nombramientos. Su nacimiento obedeció, sin duda, a la incipiente internacionalización de las relaciones públicas y privadas que hacían imposible que el Estado asumiera la función traductora de las relaciones particulares.

Hoy en día, con el Siglo XXI llamando a la puerta, este proceso tiende a acentuarse. Los contactos lingüísticos, lejos de ser esporádicos y aislados, como muy bien cabe pensar que ocurriera en la primera mitad del Siglo XIX, son un fenómeno constante que impregna todas las esferas de la vida cotidiana española. Piénsese sólo, por poner un ejemplo de candente actualidad, en el flujo inmigratorio que, por primera vez en muchos siglos, tiene como destino nuestro país. Este fenómeno humano, sumado a la internacionalización de la economía, que se ha intensificado en los últimos decenios, ha dado lugar a que constantemente se requieran los servicios profesionales de traductores e intérpretes para todo tipo de actuaciones judiciales, notariales, administrativas y académicas. A esta necesidad ha respondido indudablemente el gran incremento que ha experimentado en las últimas convocatorias el número de aspirantes que se inscriben para realizar las pruebas exigidas para la expedición del nombramiento de Intérprete Jurado.

Como es sabido, la tendencia actual es el aumento de la necesidad de traducción e interpretación pero también a la privatización de la profesión de Intérprete. Entendida como desvinculación de las Administraciones Públicas. La existencia ya en nuestro país de centros universitarios que expedirán en los próximos años los primeros títulos de grado superior en dichas materias avalan esta tendencia, que es común en otros países de nuestro entorno.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, saluda esta conmemoración y reconoce el mérito que en el tráfico privado y en la materia de su especialidad han desarrollado los intérpretes jurados, cuya importancia viene en cierto modo reconocida con la reciente creación de licenciaturas universitarias en traducción e interpretación.

Las palabras del actual secretario general de la OTAN son en cierto modo proféticas pues adelantan las claves de los cambios presentes y venideros que ha de experimentar la profesión.

2. La indefinición de la profesión

El mismo Josep Peñarroja, en otro trabajo (1989), remonta la “prehistoria” documentada de los traductores jurados al año 1529, en el Nuevo Mundo. El que

existan referencias documentales a nuestra profesión que se puedan remontar a la india Malinche no implica ni mucho menos que esté claro qué es un traductor jurado. De hecho, puede llegar a desaparecer la profesión sin que jamás haya llegado a estar bien definida.

La legislación española al respecto de la profesión viene a decir que traductor jurado es quien supera los correspondientes exámenes de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores. Esta legislación regula el examen, regula algunos aspectos del ejercicio profesional como el ámbito geográfico de actuación, la inscripción y la revisión de su trabajo, pero nunca llega a establecer cuáles son las competencias de estos traductores. La situación es plenamente insatisfactoria pues no se puede hacer depender la definición de una profesión del examen que permite su ejercicio.

Si pretendemos recoger alguna información sobre quiénes son los traductores jurados del contenido de los exámenes, nuestra frustración va a ir en aumento pues, como vamos a detallar más adelante y como era de esperar 1) el contenido del examen ha variado con el tiempo, 2) durante mucho tiempo el examen no ha recogido la actividad profesional de traducción inversa e interpretación y 3) el tipo de textos cuya traducción se evalúa en el examen (textos jurídicos y económicos) no recoge la realidad de la práctica profesional, en la que cualquier texto puede ser objeto de traducción jurada siempre que se inscriba en un proceso jurídico o administrativo. La prueba palmaria de la inadecuación de los exámenes a la práctica profesional es que, hasta la introducción de elementos específicos de traducción jurada en los estudios de universitarios de traducción, la inmensa mayoría de los recién nombrados traductores jurados no tenía la menor idea sobre qué hacer y tenía que consultar a los más veteranos.

Podríamos intentar abordar la definición del traductor jurado sentando la premisa de que el traductor jurado hace traducciones (e interpretaciones) oficiales. Este rumbo tampoco nos llevaría a ningún puerto pues, además de los traductores jurados, también hacen traducciones oficiales en nuestro país embajadas, consulados, la RACE o, en los tribunales, hasta reos que conocen la lengua extranjera. Decir que el traductor jurado “es

uno de los que hacen traducciones oficiales, pudiendo llegar a hacerlas cualquiera” tampoco puede dejarnos satisfechos.

Por tanto, ni el examen de acceso, ni el tipo de textos, ni el tipo de traducción nos definen la profesión. Habrá que concluir que decir que “traductor jurado es quien recibe el nombramiento de traductor jurado” no era al fin y al cabo la peor definición posible. Hablamos pues de una profesión regulada (la ley establece hasta el texto literal de la certificación del traductor jurado y la información que debe contener su sello) pero no definida.

3. La relevancia de la profesión

Hasta nuestros días, los traductores jurados habían sido los reyes del mambo de la traducción. Baste recordar que hasta la introducción de los estudios universitarios reglados de traducción e interpretación en nuestro país, ya va para los veinte años, la única acreditación oficial que un traductor podía ostentar como tal era el título del Instituto Universitario de Lenguas Modernas y Traductores de la Complutense o el nombramiento de traductor jurado. El nombramiento confería un evidente prestigio a los escasos privilegiados que lo habían recibido. “Escasos” porque la profesión ha tenido siempre, hasta ahora mismo, un carácter de exclusividad: en nuestro ámbito andaluz oriental, bastaría con recordar que en las provincias de Jaén y Almería no hay ningún traductor jurado, y así ocurre en otras muchas provincias españolas. “Privilegiados”, porque las tarifas de la traducción jurada han llegado a multiplicar por tres y hasta por cuatro las de la traducción editorial y, además, al cliente no le queda más remedio que pagarlas. Se deduce de lo anterior que los exámenes, aunque de contenido arbitrario en relación con el ejercicio profesional, sí han revestido una gran dificultad y han restringido fuertemente el acceso a la profesión.

Estos ecos del pasado han provocado, entre otras cosas, unas expectativas de trabajo y una demanda de formación específica desproporcionadas entre los actuales estudiantes universitarios de traducción, que han llevado a su vez a modificaciones en los contenidos de los estudios que no responden a una realidad del presente ni mucho menos del futuro.

Aprovechamos esta ocasión para recordar que, pese a lo que afirma el señor Aviñó, presidente de una de las APETIs (Asociación Profesional Española de Traductores e Intérpretes) actualmente existentes, el traductor jurado no es miembro de la Administración Pública ni funcionario

4. ¿Por qué el Ministerio de Asuntos Exteriores?

La legislación española define a la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores como “el máximo órgano de la Administración del Estado en materia de traducción e interpretación de lenguas”, y le atribuye, entre otras, las competencias del nombramiento de traductores jurados y la revisión de su trabajo.

¿Un Ministerio de Asuntos Exteriores como el órgano responsable de la traducción e interpretación en nuestro país? Se puede llegar a entender esta propuesta como fruto de circunstancias históricas particulares, etc., pero en nuestros días ya no resulta admisible desde un punto de vista práctico.

Para empezar, existen ministerios más próximos a las cuestiones lingüísticas, como pueden ser los de Educación o Cultura. La traducción jurada en particular podría ser objeto también de la atención de otros ministerios como los de Interior, Comercio, Industria o Justicia, sin ir más lejos. O, si miramos hacia otras experiencias, podría ser objeto de las competencias de organismos no ministeriales, como un Colegio Profesional específico.

En nuestro país, es el Ministerio de Educación quien otorga diplomas que “autorizan para el ejercicio de la profesión”. Si es este Ministerio quien capacita para el ejercicio de las profesiones asociadas a un título universitario, ¿por qué el Ministerio de Asuntos Exteriores capacita para el ejercicio de la traducción jurada? ¿Por qué la habilitación profesional de la Licenciatura de Traducción e Interpretación se ve restringida por un nombramiento del Ministerio de Asuntos Exteriores? Estas preguntas y otras relacionadas con ellas siguen en el aire esperando encontrar una respuesta.

Las consecuencias negativas de la égida del Ministerio de Asuntos Exteriores son numerosas y suficientes para plantear una revisión de la situación. Podemos pensar en el

diseño de los exámenes, que no guardan relación con el ejercicio profesional, podemos pensar en el escándalo que supone que este Ministerio no acepte certificaciones de las universidades, en los intentos habidos para excluir a los profesionales anteriores a 1996 de la interpretación y la traducción inversa..., pero probablemente baste con pensar en que la propia organización interna de la traducción y la interpretación dentro de ese Ministerio ha condicionado de forma absoluta la visión que esta máxima instancia de la traducción en nuestro país ha tenido de la traducción e interpretación en el resto de los ámbitos. En el Ministerio de Asuntos Exteriores tienen traductores e intérpretes funcionarios; la idea de un intérprete funcionario sentado en su despacho esperando la próxima interpretación ponía nervioso al Ministerio, que decidió que sus funcionarios serían al mismo tiempo traductores e intérpretes. De aquí que el plan de estudios de la Licenciatura de Traducción e Interpretación recoja ambos perfiles como consecuencia directa de la presiones de Asuntos Exteriores y en contra de la opinión de las universidades, de los organismos internacionales y del mundo profesional. Lo mismo podemos decir para el profesional al que, a pesar de denominarse oficialmente “intérprete jurado”, todos denominamos “traductor jurado” y que sobre el papel está capacitado para el ejercicio de ambas profesiones aunque en la práctica sea difícil encontrar personas que puedan ejercer ambas. No cabe mayor confusión respecto a la traducción y la interpretación a estas alturas de fin de siglo.

Para muchos de nosotros, el Ministerio de Educación debiera tomar cartas en el asunto, pero ni siquiera conocemos a ninguna persona en el Ministerio a la que dirigimos a este respecto.

5. Requisitos para la presentación al examen: las asociaciones profesionales contra la universidad.

Los requisitos académicos han variado con el transcurso del tiempo. Hasta 1996 sólo se exigía el Bachiller Superior. A partir de 1996, una Diplomatura universitaria. Esta última modificación ha encontrado la oposición de las asociaciones profesionales, que, a nuestro juicio con gran ceguera, han intentado antes asegurarse posibles nuevos nombramientos que velar por el prestigio de la profesión. También han procedido con apresuramiento, sin darse cuenta de que una buena parte de sus socios eran también

universitarios además de traductores jurados y que realmente estaban defendiendo los intereses particulares de una parte pequeña de la profesión.

La relación entre asociaciones profesionales y universidad ha sido en nuestro campo siempre tormentosa. Las asociaciones profesionales concibieron la idea, y la alentaron entre sus socios, de que los traductores sin titulación académica específica recibirían la licenciatura de traducción de forma automática como reconocimiento a sus méritos profesionales y, además, reclamaron los puestos docentes en las EUTIs y Facultades de Traducción para sus afiliados. Semejantes iniciativas estaban condenadas al fracaso y así ha sucedido, pero han dejado atrás heridas que costará cicatrizar. Han pasado 20 años desde la creación de los estudios universitarios de traducción e interpretación en nuestro país, pero las asociaciones profesionales han seguido sin aceptarlo y han contemplado a los traductores universitarios como advenadizos que les van a quitar el pan. Se abre no obstante una gran esperanza con un cambio de actitud reciente en las asociaciones profesionales de traductores jurados, que, en un encomiable ejercicio de autocrítica, parecen haber revisado su actitud.

Los requisitos de ciudadanía también han variado con el tiempo. Hasta 1988 era necesario ser ciudadano español para poder presentarse al examen; a partir de ese año se abrió la posibilidad a los ciudadanos de la Comunidad Europea; en 1996, se abrió la puerta a todos los ciudadanos del Espacio Económico Europeo.

6. Ámbito de actuación

Hasta la reforma de 1988, el ámbito de actuación era provincial. El traductor jurado se registraba en el Gobierno Civil de una provincia, que era a partir de ese momento su ámbito de actuación. A partir de 1988, el ámbito pasó a ser el Estado Español.

En 1998, se ha aprobado un Real Decreto por el que se incorporan al Ordenamiento jurídico las directivas 95/43/CE y 97/38/CE relativas al sistema general de reconocimiento de títulos y formaciones profesionales de los estados miembros de la Unión Europea y demás signatarios del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que abre el ejercicio de la profesión en España para cualquier ciudadano del EEE con un título equivalente de su país. Las correspondientes medidas de reciprocidad permitirían

a su vez a nuestros traductores jurados ejercer en aquellos países. Este paso también encontró la oposición de las asociaciones profesionales, dado que el acceso a la profesión se hace de maneras muy dispares en los diferentes países.

7. Competencias

Hasta 1966, las normas sólo autorizaban al traductor jurado para la traducción escrita al español desde otras lenguas aunque la práctica profesional era muy distinta; el traductor jurado hacía traducción escrita e interpretación oral, al español y desde el español y así aparecía recogido en normas inferiores sobre legalizaciones del mismo Ministerio. Durante el debate del Proyecto de Ley de 1996, el Ministerio de Asuntos Exteriores intentó excluir de la práctica de la interpretación y de la inversa a los nombramientos anteriores a esa fecha. La Conferencia de Centros y Departamentos Universitarios de Traducción e Interpretación del Estado Español intervino ante el Ministerio a favor de esos profesionales, que en la redacción definitiva quedaron equiparados a los nuevos nombramientos. Esta generosa iniciativa de la Universidad volvió curiosamente a encontrarse de nuevo con la crítica de las asociaciones profesionales que al parecer hubieran preferido la exclusión injusta de sus compañeros que deber el reconocimiento de sus derechos a la Universidad.

8. Contenido del examen

Hasta 1988, el examen constaba de una sola prueba de traducción escrita, directa, con diccionarios, de un texto de carácter jurídico o económico. Los textos de los exámenes guardaban tan poca relación con la práctica profesional que, durante muchos años, todos los textos de inglés se extraían de la *Pitman's Business Man's Encyclopedia* (Londres, 1920); la mayor dificultad para traducir estos textos era probablemente los elementos metalingüísticos que comportaban unas entradas lexicográficas. Lo que sí estaba claro es que pocos candidatos podían prepararse el examen mediante la dichosa enciclopedia.

En la norma aprobada en 1988, el examen constaba de dos pruebas eliminatorias de traducción escrita, directa. La primera de un texto general (periodístico), sin diccionario y la segunda de un texto económico o jurídico, con diccionario.

En 1996, se aprueba un nuevo sistema con cuatro pruebas, todas ellas eliminatorias:

- texto general, directa, sin diccionario
- texto general, inversa, sin diccionario
- texto especializado (jurídico o económico) directa con diccionario
- prueba oral de resumen y comprensión oral de un texto escrito; esta prueba se convoca aparte. En la primera convocatoria, las primeras pruebas se convocaron en octubre de 1996 y la prueba oral en enero de 1997.

9. Nombramiento especial para los licenciados en traducción e interpretación

La existencia de los licenciados en traducción e interpretación es asumida (aunque no hasta el extremo propuesto por Solana) por la normativa aprobada en 1996 y 1997.

Así, se establece un nombramiento como intérprete jurado sin necesidad de pasar el examen para aquellos licenciados en traducción e interpretación que cumplan con ciertos requisitos académicos y que así lo soliciten. Los requisitos son 24 créditos de traducción jurídica y económica y 16 créditos de interpretación, dentro de los estudios de la licenciatura. De los 24 créditos, al menos 12 deben corresponder a asignaturas denominadas “Traducción Jurídica y/o Económica” o “Traducción Especializada”, con contenidos específicos avalados por los programas de las asignaturas. Los restantes créditos hasta los 24 se pueden completar con prácticas en empresa tuteladas y avaladas por la Universidad y con el proyecto de fin de carrera, si los contenidos de estas actividades son jurídicos o económicos; no se aceptan los contenidos teóricos.

En el momento de redactar este trabajo ya se han concedido algunas de las solicitudes cursadas por los licenciados en traducción. Algunas universidades, como la de Granada, ofrecen la posibilidad a sus licenciados que hayan escogido una especialización jurídica y económica de satisfacer los requisitos del Ministerio. Otras Universidades no alcanzan.

Para estas Universidades donde no se cumplen los requisitos establecidos por el Ministerio, la Orden de 1997 abre una posibilidad:

Los que, a la entrada en vigor de la presente Orden [21 de marzo de 1997], no reunieran el número de créditos exigido en el apartado segundo de la misma, por haber finalizado ya los estudios de la licenciatura en Traducción e Interpretación o encontrarse en el segundo ciclo de la misma, podrán obtenerlos cursando, en Universidades públicas o privadas reconocidas, asignaturas de especialización en traducción jurídica y económica y/o interpretación oral.

Los que se acojan a lo dispuesto en el párrafo precedente deberán solicitar el nombramiento de Intérprete jurado antes del 31 de diciembre de 1999, acreditando en la forma establecida en el apartado tercero de esta Orden, que han obtenido, antes de dicha fecha, el número de créditos necesarios.

Esta posibilidad es aplicable también a los alumnos de la Universidad de Granada que alcanzaron la licenciatura desde la Diplomatura, a través del Curso de Adaptación.

Siempre van a existir dos vías paralelas de acceso: el examen y el nombramiento desde la licenciatura. La licenciatura no puede cubrir todas las necesidades de combinaciones lingüísticas porque el número de lenguas B que se pueden ofertar es limitado.

10. El precedente catalán

Desde 1994, el Departamento de Cultura de la Generalitat de Cataluña, a través de su Dirección General de Política Lingüística, tiene competencias para el nombramiento de intérpretes jurados para la traducción del catalán a otras lenguas. Administra exámenes y también registra, sin otros requisitos académicos y con sólo solicitarlo, a los licenciados en traducción e interpretación como traductores jurados. Las universidades catalanas participan en el diseño y ejecución del examen, con mucha más atención a consideraciones profesionales que en el caso del Ministerio de Asuntos Exteriores español. A pesar de ser esta solución anterior a la reforma de 1996, no se tuvo en cuenta por el Ministerio como precedente, dándose en estos momentos la situación de que el acceso al nombramiento para los licenciados en traducción es mucho más riguroso en la normativa estatal que en la catalana.

Los profesionales catalanes estiman que la solución catalana no abre muchas perspectivas profesionales hoy en día, dado que la traducción directa del catalán a otras lenguas no tiene un peso específico muy significativo en la práctica profesional.

11. Perspectivas de futuro

El futuro de la profesión va a depender de si se liberaliza totalmente la profesión (como proponía Solana) o se mantiene bajo control gubernamental a través de un Ministerio. En la primera perspectiva, se impondría la necesidad de un Colegio Profesional de Traductores e Intérpretes, que asumiera las competencias que en la actualidad tiene el Ministerio de Asuntos Exteriores y algunas más. En el segundo caso, se abren dos escenarios diferentes: la traducción bajo el Ministerio de Asuntos Exteriores o la traducción bajo el Ministerio de Educación (la posibilidad de que un tercer ministerio se hiciera cargo de la traducción parece bastante remota).

La solución “Solana” conduciría a la disolución de la profesión. Una parte de la actividad que hoy nos corresponde pasaría a la esfera de la interpretación social (*community interpreting*) e implicaría la subvención o absorción de esta actividad en todo o en parte por parte de la Administración y de ONGs. La solución “Ministerio de Educación” podría llevar al mismo sitio que la anterior o favorecer una formación específica de postgrado. La solución “Ministerio de Asuntos Exteriores” consagra el caos y las contradicciones y tendrá que hacer frente al gran absurdo de una actividad profesional concebida como elitista pero con un número desproporcionadamente elevado de practicantes y unas tarifas muy bajas.

Lo anterior enlaza con el presente y con el pasado más inmediato: el incremento en el número de traductores jurados ha provocado que las tarifas hayan caído hasta un 30% de lo que eran antes en aquellas localidades donde la competencia es fuerte (Madrid y Barcelona), nadie vive sólo de este tipo de traducciones, se empieza a implantar la competencia de traductores de otros países.

12. Colegio profesional

La cuestión derivada de forma inmediata de la discusión anterior es la del Colegio Profesional de Traductores e Intérpretes. Un colegio profesional es una corporación de derecho público, su funcionamiento y competencias están regulados por la Ley de Colegios Profesionales de 1974. Sus competencias principales son la regulación (ordenación del ejercicio) de la profesión (acceso a la profesión, tarifas —ya no las pueden fijar—, ética, representación, participación en los planes de estudios, lucha contra el intrusismo y la competencia desleal, visado de trabajos, etc.). Los colegios profesionales están directamente vinculados a una titulación, por lo que este Colegio tendría que ser inevitablemente un Colegio de Licenciados y Doctores en Traducción e Interpretación aunque se establecieran cauces para la asimilación (sin concesión del título académico) de los profesionales no titulados que cumplieran con los requisitos establecidos. El Colegio podría ser importante si sirviera para captar la bolsa de trabajo que en estos momentos cae bajo la esfera no de los licenciados en traducción ni de los profesionales no titulados sino de los aficionados. El Colegio podría servir además para cerrar el conflicto entre titulados y no titulados. El Colegio cumpliría a plena satisfacción cualquier función que en estos momentos cumpla o que en el futuro pueda cumplir cualquier Ministerio en relación a la traducción e interpretación en nuestro país.

Algo muy diferente al Colegio son las actuales Asociaciones Profesionales. No tienen sus competencias ni su entidad ni están ligadas a una titulación (más bien están coaligadas contra una titulación). La más antigua de ellas es la Asociación Profesional Española de Traductores e Intérpretes. Desde hace algunos años se ha dejado llevar por un conflicto de influencia entre los traductores literarios y los traductores jurados, siempre con ventaja para los primeros que han considerado tradicionalmente su actividad más meritoria que las demás. En la actualidad existen dos APETIs rivales y sumidas en demandas y reclamaciones mutuas, la encabezada por Julia Escobar y la encabezada por Francisco Aviñó. El hecho de que Julia Escobar sea traductora literaria y Francisco Aviñó traductor jurado no debería llevarnos a ninguna conclusión apresurada. Existen también otras asociaciones de traductores y de intérpretes así como asociaciones específicas de traductores jurados. Así tenemos la Asociación de Traductores e Intérpretes Jurados de Cataluña (que publicaba un magnífico Boletín), la Asociación Valenciana de Intérpretes Jurados y la Asociación vasca EIZTE.

Nuestra visión crítica de las asociaciones profesionales sería tremendamente injusta si dejáramos de reseñar el agradecimiento que todos los traductores jurados debemos a la labor hecha por nuestra profesión desde estas asociaciones por personas (entre otras) como María José Velasco, Rafael Gil, Celia Filipetto o Josep Peñarroja; constituyen un orgullo para la profesión.

En la actualidad existe una Asociación que tiene como fin primordial el conseguir la creación del Colegio Profesional, TRIAC (Traductors i Intèrprets Associats pro-Col-legi). Esta Asociación tendrá que vencer tanto las resistencias exteriores de los partidos políticos en el gobierno (tanto los unos como los otros), contrarios a la creación de colegios profesionales y partidarios de la liberalización de las profesiones, como a las resistencias internas anidadas en las asociaciones profesionales, que tras haber propuesto la creación del Colegio en 1992 sepultaron la idea ante la perspectiva de pasar a depender de los titulados universitarios en traducción e interpretación. En torno a TRIAC parece estarse dando una alentadora alianza entre las universidades (representadas por la Conferencia de Centros y Departamentos Universitarios de Traducción e Interpretación del Estado Español) y las asociaciones profesionales que podría allanar el camino a la consecución del Colegio. También se están creando asociaciones de licenciados de traducción e interpretación al calor de las Facultades y ya las hay en lugares como Cataluña, Las Palmas y Granada.

13. Deontología

Existe un Código Deontológico de la Federación Internacional de Traductores (FIT), traducido al español por APETI para su aplicación a España que, en nuestra opinión ha quedado desfasado e inoperante. Veamos algunos ejemplos:

Los Intérpretes Jurados no deberán aceptar trabajos que no puedan cumplir de forma satisfactoria: nadie recibiría encargos de traducción jurada si hiciera esperar a sus clientes para comprobar su capacidad. La práctica es aceptar todo lo que llega y, si es necesario, pasarlo a un compañero.

Los Intérpretes Jurados deberán desarrollar su trabajo de forma absolutamente imparcial, sin aceptar presiones de ningún tipo en cuanto al modo de ejercer su

cometido profesional ni permitir que las circunstancias o la personalidad del usuario influyan sobre los resultados del mismo: los destinatarios de la traducción jurada en muchos casos imponen sus propias condiciones sobre la forma de traducir y no aceptar estas condiciones supone malograr la traducción y graves inconvenientes para el cliente.

Por sus trabajos profesionales, los Intérpretes Jurados procurarán no facturar cantidades que estuvieran por debajo de las tarifas recomendadas por la Asociación: tan desfasado está este principio que la mayoría de las asociaciones ni siquiera proponen tarifas o lo tienen prohibido.

La crítica anterior al Código Deontológico no significa que las cuestiones éticas no sean de la mayor importancia para la traducción jurada; es precisamente esta actividad una de las que menos puede despegarse a cada momento de estas consideraciones. Sí es necesario más debate, con menos prejuicios y con más atención a las condiciones de trabajo en nuestros días. En este sentido se encamina un proyecto de “Código de Ética” que se encuentra elaborando Josep Peñarroja. Pasemos a ver dos cuestiones muy directamente relacionadas con la ética del traductor jurado, la confidencialidad y la responsabilidad.

14. Confidencialidad

Los Intérpretes Jurados deberán respetar el secreto profesional en cuanto a los trabajos que les son confiados y no utilizar, en beneficio propio o ajeno, los hechos y datos de los cuales hubieren tenido conocimiento con motivo de la ejecución de un trabajo de traducción o de interpretación. La obligación del secreto profesional perdurará incluso después de haber expirado un contrato, esta es la formulación que da la FIT al principio de confidencialidad en su Código Deontológico, formulación que a nuestro juicio mantiene pleno vigor.

Una de las principales razones por las que la banca no contrata traductores sino que encarga su trabajo de traducción a empleados con conocimientos de idiomas es que no confía en la capacidad de secreto de los traductores profesionales fuera de su plantilla. Es un hecho revelador y muestra la necesidad de insistir en este aspecto en la formación de traductores profesionales. Una obligación se puede invalidar si se da a conocer a

terceros, un producto que se lanza al mercado puede encontrar dificultades si la competencia lo descubre. El traductor que no guarda el secreto profesional es un mal traductor.

15. Responsabilidad

La legislación española recoge la responsabilidad del traductor en su trabajo ante la Administración de Justicia. Así se recoge en el Código Penal de 1995:

458. 1. El testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses.

2. Si el falso testimonio se diera en contra del reo en causa criminal por delito, las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Si a consecuencia del testimonio hubiera recaído sentencia condenatoria, se impondrán las penas superiores en grado.

3. Las mismas penas se impondrán si el falso testimonio tuviera lugar ante los Tribunales Internacionales que, en virtud de Tratados debidamente ratificados conforme a la Constitución Española, ejerzan competencias derivadas de ella, o se realizara en España al declarar en virtud de comisión rogatoria tramitada por un Tribunal extranjero.

459. Las penas de los artículos precedentes se impondrán en su mitad superior a los peritos o intérpretes que faltaren a la verdad maliciosamente en su dictamen o traducción, los cuales serán, además, castigados con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público, por tiempo de seis a doce años.

460. Cuando el testigo, perito o intérprete, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterare con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y, en su caso, de suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio, de seis meses a tres años.

461. 1. El que presentare a sabiendas testigos falsos o peritos o intérpretes mendaces, será castigado con las mismas penas que para ellos se establecen en los artículos anteriores.

Existen pues responsabilidades penales, y también civiles, para los errores o inexactitudes cometidos en el ejercicio de su profesión por el traductor jurado. Para aliviar la situación (no se cubren todos los riesgos), se pueden suscribir seguros de responsabilidad civil específicos para traductores, que ofrecen las compañías de seguros más importantes. Por ejemplo, por una prima aproximada de 25 000 pesetas se puede conseguir una cobertura aproximada de 60 millones de pesetas.

16. El traductor jurado como experto jurilingüista

La práctica profesional puede imponer al traductor jurado prácticas que se escapan a las definiciones más estrictas de su cometido. En nuestra opinión, el traductor jurado las tiene que asumir con la mayor naturalidad, tratando de prestar el mejor servicio a su cliente o a la Administración.

Así, el traductor puede verse obligado a informar sobre la propiedad o la precisión de determinadas formulaciones desde un punto de vista puramente legal en un contrato, por ejemplo, y deberá actuar con lealtad a su cliente.

Resulta muy difícil también separar las funciones de traductor y las de intérprete cuando se trabaja ante la Administración de Justicia, la policía o los notarios.

Es práctica común también en las actuaciones ante juzgados o la policía que al traductor o intérprete se le pida un informe sobre la procedencia de un detenido (nos referimos a ciudadanos de lengua árabe) en base a su dialecto pues dependiendo de si existe o no tratado de extradición con un país el destino del detenido va a ser uno u otro.

Fuera del ejercicio propio de su profesión, el traductor puede recibir la consideración de experto en lenguas extranjeras y ser requerido como perito por la administración; el fax supuestamente escrito en francés por la autoridades laosianas en el caso de Roldán fue sometido a informe de un traductor jurado respecto a su autenticidad.

17. Las falsificaciones

El traductor jurado debe indicar cualquier anomalía presente en el documento original de la que sea consciente y que pueda sugerir falsificación o manipulación del mismo. Es evidente que el traductor jurado no puede ser un experto policial en cuanto a los sellos y firmas presentes en el documento y no tiene obligación de investigarlos, pero sí puede advertir correcciones, borrado, añadiduras, etc., que debe consignar en su traducción. Es su obligación denunciar, como cualquier ciudadano, la comisión de un delito.

18. Formato

No existe ningún formato obligado para la traducción jurada ni por parte de la Administración ni por parte de ninguna Asociación. Cada traductor lo hace a su criterio. Sólo existe la norma de la Orden de 8 de febrero de 1996 en la que se señala la fórmula

para la certificación del traductor y la información que debe contener el sello del mismo. Los “Modelos de instrumentos para uso exclusivo de los intérpretes jurados” de Francisco Aviñó no tienen ningún carácter normativo y no son seguidos por la mayoría de la profesión. Un borrador de “Protocolo del traductor” elaborado por Rafael Gil se quedó también en una mera propuesta.

En esta cuestión, como en tantas otras relacionadas con la traducción, deberá ser el sentido común quien haga decidirse por una solución u otra teniendo en cuenta las exigencias generales de claridad y precisión y las particulares de cada trabajo en concreto.

19. Tarifas

La Asociación Profesional Española de Traductores e Intérpretes publicaba anualmente unas tarifas para la traducción e interpretación juradas. Estas tarifas se dejaron de publicar en 1991 (en 1992 para la traducción en general) por imperativos legales. La tarifa propuesta en aquella ocasión para la traducción escrita jurada de inglés era de 5 000 pesetas mínimo por documento y 15 pesetas por palabra. Estas tarifas ya no respondían a la situación de la práctica profesional en ciudades como Madrid o Barcelona; eran muy exageradas para la interpretación jurada e incluían recargos que pocas personas hoy en día se atreverían a reclamar a riesgo de quedarse sin clientes, como eran los recargos de urgencia y por mala legibilidad (hoy en día todos los encargos son urgentes y una buena parte de los textos a traducir han pasado por varios faxes, fotocopias, sistemas de comunicación interbancaria, etc.). También ha desaparecido prácticamente en la práctica profesional el recargo por traducción inversa.

La Asociación de Traductores e Intérpretes Jurados de Cataluña ha publicado tarifas “orientativas y sugeridas” para sus socios en los dos últimos años. Para la traducción jurada del inglés se proponen tarifas por línea de 9 palabras que oscilaban en 1998 entre las 125 y las 135 pesetas dependiendo del tipo de textos.

El Pleno del Consejo General de Colegios Profesionales ha venido ofreciendo también tarifas para traducción e interpretación aunque no para la traducción e interpretación juradas.

Las tarifas para la traducción e interpretación juradas son pues libres y las fija cada profesional en el mes de enero comunicándolas a la Subdelegación del Gobierno (Gobierno Civil) correspondiente y al Ministerio de Asuntos Exteriores.

La traducción jurada paga IVA (16%) y la retención por IRPF es del 20%.

20. La traducción por defecto

Llamamos “traducción por defecto” a la forma de traducir esperada por los destinatarios de la traducción. Es pues la forma de traducir más previsible y la que garantiza una mayor aceptación de la traducción, aunque en ocasiones no sea la forma idónea de traducir si lo que se tiene en cuenta son otros factores de idoneidad.

En las Instrucciones para los exámenes del Ministerio de Asuntos Exteriores se formula el tipo de traducción que espera la Administración, aunque en ellas se evidencian todas las incongruencias de esta elección:

El criterio que se juzga más acertado para llevar a cabo una traducción de textos legales consiste en la difícil elección de un término medio entre una traducción literal, que en ocasiones podría llegar a ser ininteligible, y una traducción libre que recogiera el sentido general del texto, como si fuera una simple lectura, sin seguir cuidadosamente el texto; repetimos, lo más acertado es atenerse y pegarse al texto recogiendo todos los matices que en él haya y verter todo eso en un correcto y apropiado castellano.

Las dudas sobre el significado de lo anterior se resuelven si acudimos a la fórmula de certificación obligada en las traducciones juradas desde 1996 “...la que antecede es traducción fiel y completa...” o a lo que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 601: “...fiel y exacta...”. La fidelidad que exigen la mayoría de los destinatarios de la traducción jurada es una fidelidad no ya a los significados del texto original sino a las palabras del texto original y se comprueba mediante cotejo palabra por palabra por el destinatario. Esta forma exigida de traducción revela no sólo el desconocimiento de la práctica profesional de la traducción, sus posibilidades y sus problemas, sino también la desconfianza que la Administración siente hacia las traducciones, el miedo a que se le engañe mediante una traducción.

Investigaciones recientes de la profesora de la Universidad de Granada Catherine Way han revelado que hay sectores de la Administración que ni siquiera leen

las traducciones juradas y acuden directamente al original por sospechar que el traductor traduce siempre según los intereses de su cliente. Esto no es así salvo en los casos que en toda formulación general uno deja abiertos como hipotéticas excepciones. Es más, se da en la práctica profesional del traductor jurado una tensión constante entre los deseos e intereses de su cliente/interesado y la fidelidad a la verdad, que en algunas ocasiones lleva a la pérdida del cliente. Así, el traductor jurado huye de las soluciones de traducción de tipo convalidativo y deja la función de reconocer derechos en quien está facultado para ello, limitándose a reflejar lo que aparece en el texto original como un fiel fedatario público.

21. Otras culturas

Ya constituye un hecho habitual en nuestro trabajo profesional el tener que enfrentarnos a textos originados en culturas que resultan poco familiares para el traductor jurado. El traductor jurado de inglés, por ejemplo, está preparado para abordar la traducción de textos británicos, irlandeses, norteamericanos o canadienses y, en menor medida, de los australianos o neozelandeses. Pero no está preparado normalmente para la traducción de textos de países de cultura musulmana o asiática. Por diferentes circunstancias, podemos encontrar documentos redactados en inglés y no originados en un país cuya primera lengua sea el inglés: Pakistán (por haber sido miembro de la Commonwealth), Japón (por necesidades de comunicación internacional), países árabes (por impartirse su educación superior en inglés), etc. Estos documentos pueden estar redactados en un inglés poco familiar para el traductor y además contener expresiones en otras lenguas (urdu) o alusiones a instituciones de culturas extrañas al traductor español (*Shariah*).

Esta tendencia se acelera a pasos agigantados en nuestro país debido al incremento de la inmigración desde otros países, a la acogida de exiliados políticos, etc. Constatamos por tanto la urgente necesidad de que la cultura del traductor jurado de las lenguas occidentales incluya elementos de otras grandes culturas no occidentales y la necesidad de que así se refleje en los contenidos de su formación universitaria.

NORMATIVA RELATIVA A LA TRADUCCIÓN JURADA

Real Orden de 8 de marzo de 1843.

- Primera referencia oficial en nuestro país a los traductores jurados.

Reglamento de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores, aprobado por Real Decreto 2.555/1977, de 27 de agosto.

- Carácter oficial de las traducciones al español de los intérpretes jurados.
- Revisión por la Oficina de Interpretación de Lenguas cuando lo pidan las autoridades competentes.
- Legalización de la firma del traductor por el Gobierno Civil de la provincia o por el Ministerio de Asuntos Exteriores.
- Nombramiento por el Ministerio de Asuntos Exteriores previo examen administrado por la Oficina de Interpretación de Lenguas.

Orden por la que se dictan normas sobre exámenes de Intérpretes Jurados, Oficina de Interpretación de Lenguas, Ministerio de Asuntos Exteriores, 15 de enero de 1978.

- Se establecen dos convocatorias de examen, en mayo y noviembre.
- Una prueba escrita al español de textos jurídicos o comerciales con diccionario.
- Ámbito provincial.
- Comunicación de honorarios a la OIL y al Gobierno Civil. Las tarifas son libres.
- Legalización de la firma ante la Sección de Legalizaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y el Gobierno Civil.
- Certificado negativo de antecedentes penales.
- Nacionalidad española.
- Partida de nacimiento.
- Bachiller superior o equivalente.
- Derechos de examen de 1.000 pesetas.

Orden de 30 de mayo de 1988 por la que se desarrolla el Capítulo III del Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas.

- Mayor de edad.
- Bachiller superior o equivalente o título extranjero convalidado.
- Nacionalidad Española o de la CE.
- Derechos de examen de 1.500 pesetas.
- Examen en noviembre.
- 2 ejercicios eliminatorios: traducción al español sin diccionario de un texto general y traducción al español con diccionario de un texto jurídico o económico.
- Ejercicio en todo el territorio nacional.
- Inscripción en el Gobierno Civil o Delegación del Gobierno del lugar de residencia.
- Carnet acreditativo.

Real Decreto 27 junio 1992 Núm. 752/1992, Oficina de Interpretación de Lenguas. Modifica el Reglamento aprobado por Real Decreto 2555/1977, de 27 de agosto (R. 1977, 2157, 2342 y Ap. 1975-1985.8140).

- Se definen las funciones de la Oficina de Interpretación de Lenguas y se le asigna la máxima autoridad sobre la traducción y la interpretación en la Administración del Estado.
- La Oficina revisa, coteja o traduce los documentos remitidos por las autoridades judiciales.
- La Oficina organiza y califica los exámenes para intérprete jurado.
- La Oficina revisa las traducciones de los intérpretes jurados cuando lo solicite la autoridad competente.

Resolución del 15 de diciembre de 1994, de la Subsecretaría del Ministerio de Asuntos Exteriores, sobre la convocatoria de exámenes de Intérpretes Jurados.

- Pueden examinarse los ciudadanos del Espacio Económico Europeo.

Real Decreto 79/1996, de 26 de enero por el que se modifican diversos artículos del Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

- Traducciones orales, además de las escritas.
- Traducciones inversas, además de las directas.
- Ciudadanos del Espacio Común Europeo.
- Acceso con Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o equivalente.
- Nombramiento directo para los licenciados en traducción e interpretación que cumplan ciertos requisitos.
- Una convocatoria anual.
- Los nombramientos anteriores quedan equiparados a todos los efectos.

Orden de 8 de febrero de 1996 por la que se dictan normas sobre los exámenes para nombramiento de Intérpretes Jurados.

- Cuatro pruebas, todas ellas eliminatorias: traducción al español sin diccionario de texto periodístico o literario, traducción a la lengua extranjera sin diccionario de texto periodístico o literario, traducción al español con diccionario de un texto jurídico o económico, resumen oral de un texto escrito y comentario. La cuarta prueba se convoca aparte.
- Descripción de la solicitud de los licenciados en traducción e interpretación para su nombramiento.
- El nombramiento no confiere a su titular la condición de funcionario público ni supone el establecimiento de ningún vínculo orgánico ni laboral con la Administración Pública.
- Descripción del sello.
- Comunicación de tarifas a la Oficina de Interpretación de Lenguas y al Gobierno civil o Delegación del Gobierno.
- Carnet acreditativo.
- Modelo de certificación.

Orden del 21 de marzo de 1997 por la que se desarrolla el artículo 15.2 del Real Decreto 1555/1977 de 17 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas.

- Se detallan los requisitos a cumplir por los licenciados en traducción e interpretación para su nombramiento.
- Se establece un procedimiento transitorio para este acceso.
- Se facilita modelo de certificado a presentar por los candidatos.

Resolución del 5 de mayo de 1997, de la Subsecretaría del Ministerio de Asuntos Exteriores sobre la convocatoria de exámenes de Intérpretes Jurados.

- Se convocan pruebas para el 15 de octubre de 1997.

Real Decreto 1754/1998, de 31 de julio, por el que se incorporan al derecho español las directivas 95/43/CE y 97/38/CE y se modifican los anexos de los Reales Decretos 1665/1991, de 25 de octubre, y 1936/1995, de 4 de agosto, relativos al sistema general de reconocimiento de títulos y formaciones profesionales de los estados miembros de la Unión Europea y demás estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

- Liberaliza la profesión y cualquier ciudadano del Espacio Económico Europeo con un título similar podría ejercer en España.

Orden de 23 de agosto de 1999, por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, en lo que afecta a la profesión de Intérprete Jurado.

- Regula el reconocimiento de los títulos similares al de Intérprete Jurado del Espacio Económico Europeo para el ejercicio de la profesión en España.

OTRAS MENCIONES A LA TRADUCCIÓN OFICIAL EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Ley de Enjuiciamiento Criminal

440. Si el testigo no entendiere o no hablare el idioma español, se nombrará intérprete, que prestará a su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por este medio se harán al testigo las preguntas y se reiterarán las contestaciones, que éste podrá dictar por su conducto.

En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso en el idioma empleado por el testigo y traducido a continuación.

441. El intérprete será elegido entre los que tengan título de tales, si los hubiere en el pueblo, En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquier persona que lo sepa.

Si ni aun de esta manera pudiera obtenerse la traducción, y las revelaciones que se esperasen del testigo fueren importantes, se redactará el pliego de preguntas que hayan de dirigirsele y se remitirá a la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores para que, con preferencia a todo trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo.

El interrogatorio ya traducido se entregará al testigo para que, a presencia del Juez, se entere de su contenido y redacte por escrito, en su idioma, las oportunas contestaciones, las cuales se remitirán del mismo modo que las preguntas a la Oficina de Interpretación de Lenguas.

Estas diligencias las practicarán los Jueces con la mayor actividad.

Ley de Enjuiciamiento Civil

Art. 601. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano se acompañarán la traducción del mismo y copias de ésta. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnare dentro del tercer día manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento a la Oficina de Interpretación de Lenguas para su traducción oficial.

En cuanto a los documentos redactados en el idioma propio de una Comunidad Autónoma, se estará a lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 657. Si algún testigo no entendiere o no hablare el idioma español, será examinado por medio de intérprete, cuyo nombramiento se hará en la forma prevenida por el de los peritos.

Art. 956. Previa la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo a derecho, después de oír, por término de nueve días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal, el Tribunal declarará si debe o no darse cumplimiento a dicha ejecutoria. Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Código Civil

Art. 684. Para textos en la lengua extranjera se requiere la presencia de dos intérpretes elegidos por el testador, que traduzcan su disposición al castellano. El testamento se deberá escribir en las dos lenguas.

Ley Orgánica del Poder Judicial

Art. 231.4. Las actuaciones realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma salvo, en este último caso, si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente, o por mandato del Juez a instancia de parte que alegue indefensión.

Art. 231.5. En las actuaciones orales, el Juez o Tribunal podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de aquélla.

DIRECCIONES ÚTILES

D. Julio Núñez Montesinos
Subsecretario
Ministerio de Asuntos Exteriores
Registro General
Plaza de la Provincia, 1
28012-MADRID
Tfno. 91/3662837
Fax 91/3663953

D^a M^a Luisa Gurruchaga Zamascona
Directora
Oficina de Interpretación de Lenguas
Goya, 6
28001-MADRID
Tfno. 91/5777500
Fax 91/5781968

D^a Julia Escobar
APETI
Calle Recoletos, 5, 3^o
28001-MADRID
Tfno. 91/5763142

D. Francisco Aviñó
APETI
Avda. Marqués de Campo, 14, 1^o
03700-DENIA (Alicante)
Tfno. 96/5787098

D. Josep Peñarroja Fa
Presidente
Asociación de Traductores e Intérpretes
Jurados de Cataluña
Avda. del Bogatell, 21, 5^o, 1^a
08005-BARCELONA
Tfno. 93/2211055

D^a Margarita Vidal
Asociación Valenciana de Intérpretes
Jurados (AVIJ)
Apdo. Correos 9033
46080-VALENCIA

Lourdes Auzmendi
EIZTE
Avda. de la Zurriola, 14, 1^o Izda.
20002-SAN SEBASTIÁN

Traductors i Intèrprets Associats pro-
Col·legi (TRIAC)
Ausias March, 60
08010-BARCELONA
Tfno. 93/2655217-76
Fax 93/2655158